Nº 33

Escritura

del Censo sobre casa Cᵉ Misericordia

á favor de este Hospᵃˡ

Año de 1.701.

N.º 48 — N.º 48.

~~Censo contra D.n Ju.n Antonio de Valbuena Arenas Clerigo Pra~~
~~Con principal 600 R.s reditos~~
~~30 R.s plazo 30 de abrill~~

Lo paga ahora D. Alonso de Reyna
y Sebastian

Posee este hospital la finca
sobre que estaua Censo de este
Ser.to

estaba la Casilla junto a Horno Inmediato a esta Casa

La Casa contenida en esta escriptura se hizo solar, y lo estu-
bo siendo muchos años, y en el de 1762. à 16 de Abril lo tomò à
censo Redimible, en 800. R.s de prãl. y p.r ellos 24. de Reditos
en cada año, su plazo el expresado dia 16. de Abril ~~D.~~ D.n Jo-
seph Roldan Clerigo de menores; el qual se lo traspasò à D.
Antonio de Herrera, corregidor de esta villa el dia 22 de
Noviembre del mismo año. como todo consta p.r escritura q.e
pasò ante Mig.l Romero.

171
48
53
Jose

N.º 48.

Antonio Rodriguez el Ornero sobre su Casa en
C.e Misericordia paga cada año 24 r.s p.r 16 de
Abril

N.º 33 relacion de bienes

N° 218

N° 48

Para despacho de oficio dos

SELLO QVARTO, AÑO D[E MIL]
Y SEISCIENTOS Y OCHENT[A Y]
VNO.

598

Sepan quantos esta escriptura
vieren como yo Don Antonio Ramirez
de cartaxena vezino que soy en esta Villa
del Arahal digo = que por quanto ten-
go y poseheo por mio propio un sitio solar
que antes fue casa de avitacion en la
calle del santo Christo de Ramirez a la sa-
lida desta dicha Villa que linda con casas
que posehe Juan de Vall buena Arenas
y horno de pan de la hacienda de su ex-
selencia el duque de osuna mi señor al
qual me pertenese por justos y derechos
titulos y porque yo e deseado de mucho
tiempo a esta parte donarlo a la casa y
hospital de la santa misericordia
desta dicha Villa que esta sita frente
del dicho solar para que sea suyo para
ayuda a la curacion de sus pobres y en-
fermos y cumplimiento de las demas
obligaciones de la dicha casa y ponerla
poniendolo en execucion en la via y for-
ma que mas lugar aya en derecho

de mi hermano [illegible] el q porque
to [illegible] ma q haberio [illegible] de
mi el dho escrivano no poder [illegible]
tro para que se le de copia de ella de que
doy fee = y para el cunplimiento y fir
meza y validacion del contenido en esta
escriptura yo el dho Don Antonio Ra
mires obligo mis vienes y Rentas pre[sen]
tes y futuros y doi poder cunplido a las
Justicias de su magestad ante quien fue
re presentada para que a ello me apremi
en como por sentencia pasada en [cosa] Juzgada
y Renuncio las leyes y derechos de mi de
fensa y favor y la que prohive la general
Renunciacion y asi lo otorgue por
lo que a mi toca y juntamente el dho
hermano mayor por ante el pre
sente escrivano y testigos = En la
Villa del Arahal a veinte dias
del mes de novienbre de mill y sei[s]
cientos y ochenta y un años y los
otorgantes que yo el escrivano doy fee
que conosco lo firmaron y fueron
testigos el Lldo Don Luis nuñes pina
[illegible] el Vicario [illegible] el Lldo Don
Juan de Arana presvitero y Fran[cisco]

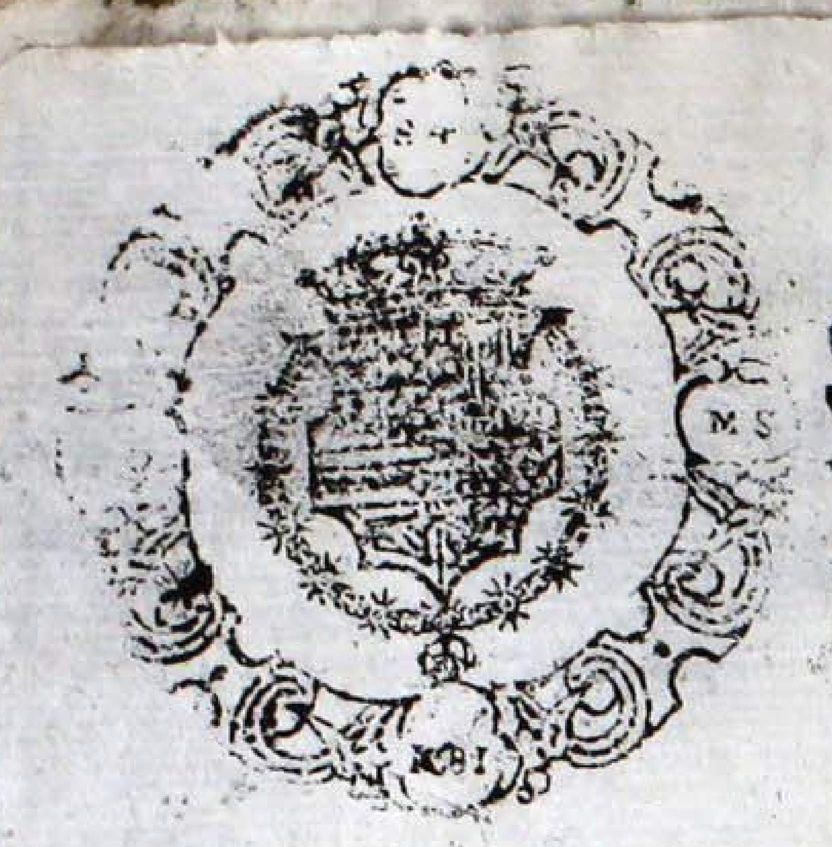
Nauarro [illegible] desta Villa
[illegible] de casa de el
Alemano Joseph de los Santos [illegible]
mr. Joseph de acosta escriuano publico

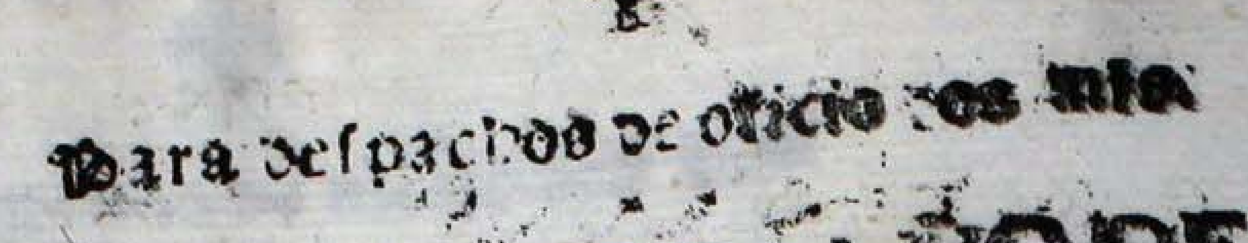
Cinquenta y dos de nobienbre del dho año saque este tras-
lado en papel de oficio por no auer de pobres en este
registro lo anote y entregue a la parte de lo hospi-
tal de la sancta misericordia de que doy fee

Yo el dicho Joseph de acosta escriuano publico de esta
dicha Villa de Aranda presente fui y doi fee de este
traslado y en fee dello lo signe


En testimonio [illegible] de verdad

Joseph de acosta





SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y OCHENT
VNO.



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

1682

Sita a senço Casa y hospital de la santa misericordia [illegible] a Don Juan Antonio de Balbuena arenas su padre

Sepan quantos esta escriptura vieren como
yo el hermano Joseph de los santos de la congregacion
de el benerable Bernardino de obregon y mayor y adminis
trador en la casa y hospital de la santa misericordia desta villa
del arrabal en virtud de la licencia y facultad que tengo
para el beneficio y administracion, otorgo que doy a censo
al quito, al redimir y quitar, a Don Juan Antonio de
Balbuena, arenas clerigo diacono como principal y a Juan
de Balbuena, arenas su padre como su fiador vecinos
desta dha villa que estan presentes, ambos juntos y a caza
uno y no de por si in solidum, conviene a saber un sitio solar para
fabricar casa que el dho ospital tiene por suyo propio en
la calle de la santa misericordia desta dha villa frente de la
puerta de su yglesia y linda con casas de el dho Don Juan An
tonio de Balbuena, arenas y con horno de pan cozer de la ha
zienda de Juez [illegible] que hace esquina
a la calle [illegible] que sale a dha calle [illegible] del hospital
de san Bastian en precio y quantia de seiscientos reales de
vellon de censo principal por los quales en el entretanto
que no los redimieren y quitaren, an de ser obligados de pagar a
la dha casa y hospital de la santa misericordia desta dha villa
y a mi en su nombre como tal su hermano mayor y admi
nistrador y a los demas que lo fueren y quien su causa
obiere en qualquier manera treinta reales de reditos
en cada un año que es la cantidad que le corresponde a razon
de veinte mil el millar conforme a la pregmatica de
su magestad juntos en una paga en moneda corriente
en esta villa y a su fuero treinta dias de el mes de abril
de cada un año porque a de correr contra los susodichos
desde oy dia de la fha haran primera paga a treinta de

abril de el año que bendra de mill y seiscientos y ochenta y dos años y asi los demas pagar los demas años siguientes por este haden hasta ser redimidos y quitado y cumplidamente con las costas de su cobransa a qual dhos solar soy en este dho senço por libre de dho alguno y de grauamen memoria, obligacion e hipoteca especial o general que no le tiene y por tal lo asseguro declarando ser propio de la dha casa y hospital, y como tal lo a estado y esta poseyendo en virtud de titulo que de el tiene por donacion que le hiso Don Antonio Ramirez de Cartaxena vesino de esta ciu y por escriptura ante el presente escriuano y esta consideracion bae en este dho senço con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres y con todo lo demas que le pertenese de fho y de derecho y para poder usar de el como les paresiere guardando en todo el horden y forma de las condiciones siguientes ——

Primeramente con condicion que an de ser obligados los dhos Don Juan Antonio de Balbuena arenas y Juan de Balbuena arenas su padre y cada uno yn solidum a labrar el dho solar de obra y a tener lo siempre enhiesto y reparado de todo lo nesesario de manera que siempre baya en aumento y no en diminucion y en ello este seguro y sierto este dho senço y sus reditos so pena que si asi no lo hisieran que la parte de la dha casa y hospital lo pueda mandar haser a propia costa de los sus dhos y de quien le subsediere por lo que para ello fuere nesesario les a de poder executar con el juramento de la parte de la dha casa y hospital o de quien le subsediere con solo su juramento sin otra mas prueba liquidacion ni aueriguacion de que a de quedar y queda releuada ——————

Y con condicion que no a de poder partir ni diuidir el dho s[illegible]

dicho solar aunque sean entre herederos ni ymponer sobre
el otro ningun senço ni soventar ni enajenar se de ni dar
pasar a ninguna persona en derecho prohivido salvo a per
sona lega llana y avonada y antes que la tal disposicion
ayan de haser an de ser obligados a lo requerir y haser
saver a la dicha casa para que si lo quisiere tomar
por el tanto lo pueda haser, antes que otra persona
alguna para lo qual tenga de termino y plaso quinse
dias y la venta o disposicion que en otra forma se hisieren
sea ninguna y de ningun valor ni efecto y el dicho solar
con todo lo en el labrado y mejorado aya caido y caiga
en pena de comiso y por tal ayan perdido y pierdan qual
quiera derecho y acion que a el tenga y le pertenesca y el que
dan quitan y consolidar el señorio util con el directo de
xar continuar aquello que el xiere se cumpla y executa

y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo
que dieren y pagaren a la dicha casa y hospital y a quien
por ella fuere de cavsa el prinsipal deste dicho senço junto
en una paga o en dos por mitad con mas los reditos que
se devieren hasta su consignacion a de ser obligada
a lo resevir y a otorgar en su favor escriptura de
redencion en forma

y con condicion que no pierda la accion de derecho de execu
tar por que este senço tuviere aunque sean pasados
diez y mas años ni por ningun trascurso ni dilacion
de tiempo en cada lo qual an de renunciar las leyes
que en su favor hablan en rrason de lo susodicho

y con las dichas condiciones desde luego reservando en la dicha
casa y hospital la propiedad y señorio directo del dicho
solar, en quanto a la aposiccion y dominio util que a el
le compete con los demas derechos y aciones que en qual

quiera manera le pertenescan le desisto y aparto
y lo sedo renuncio y traspaso en los dhos Don Juan
Antonio de Balbuena y Juan de Balbuena arenas
su padre y en qualquiera de am bos a quien doy Poder
bastante y a quien su causa obiere y les doy Poder
para que su bsedan en ello y por su autoridad o como
quisieren entre en su poseción y tomada como lo an
a cargo deste dho senço y condiciones desta escriptura
puedan haser y disponer a la su boluntad y en el en
ne tanto les constituyo por su ynquilino tenedor
y poseedor por ellos y en su nonbre = y obligo a la dha
casa a la euiçion y saneamiento de dho sitio y la
desta manera que en todo tiempo sera siento y se
guro este dho senço y de qualquiera pleito que sobre el
o parte le fuere mouido o se les quisiere mouer
luego que sean requerido tomara la uos y defen
sa a su costa los pleitos en qualquiera estado que
tubieren y lo fenesera y acauara, a su propia costa
hasta le dexar con el en el dho senço quieta y pa
sificamente y sin contradicion alguna y si no lo pudiere
resanear les boluera y restituyra lo que el dho senço
obieren redimido con mas los mejoramientos
lauores y reparos que en el lo obieren fho y las costas
daños y ynteresses que sobre ello se les siguieren y re
siesen todo ello por uia executiua en esta uilla y an
fuero con el juramento y los sobredhos de qualquie
ra de am bos o de quien su poder o causa obiere en que
desde luego le dexo diferido y les releuo de otra prue
ba y aueriguacion aunque de derecho les competa
a cuyo cumplimiento obligo los uienes propios y rentas
de la dha casa y hospital presentes y futuros = en dos los
los dhos Don Juan Antonio de Balbuena arenas

Alexigo Sudia Como Comoprinsipal y Juan de Dª Albuena
Arenas Supadre Como Sufiador y prinsipal pagador ve
Sinoques somos destad havilla que somos presentes Ambos
Juntos y demancomun y auos devno y Cada vno de nos de
por si y por el todo Renunciando Como espresa
mente Renunciamos Las Leyes de duobos Reis devendi
y el autentica presente Codise de fi de jusoribus y el
Beneficio de la division y escursion Con las demas que
hablan en Razon de la mancomunidad Como en ella se
Contiene = Obligamos que Aser Atamos esta escriptu
ra y Reseuimos a senço y tributo al Redimir y quitar
de la parte de la dicha Casa y hospital de la santa mise
ricordia de esta dicha villa y el dicho hermano Joseph de los santos
su administrador en su nonbre el dicho sitio solar
de yuso declarado y deslindado en esta escriptura el
dicho precio de los dichos seiscientos Reales de senço prin
sipal Por los quales en el entretanto que nosotros
Redimieremos y quitaremos, nos obligamos de dar
y pagar a la dicha Casa y hospital y a quien por ella
Los ouiere de auer Los dichos treinta Reales que le
Corresponden de sus Reditos en Cada vn año en los pla
sos y segun y en la forma que queda declarado = y
Nos obligamos de guardar y Cunplir Las Condiciones
Contenidas en esta escriptura todas en general
y Cada vna dellas en particular de cuyo Se de sus
penas en que desde luego nos damos Por Condenados
Lo Contrario hasiendo y para que nos pare pleno
perjuicio desde luego Las auemos aqui Por dadas
Por Repetidas y del dicho sitio solar y de su aprouecha
miento nos damos Por muy contentos y satisfechos

A nuestra Bolunttad so bieque Renunciamos Laecepcion
de Nalosanouirta Leyes de la entrega y Retiro como en
ella se declara Aqual no dexaremos por ninguna
Causa so pena de pagar el senço de uacio = y anbas
partes Contenidas en esta escriptura Cada una por
Lo que nos toca Confesamos que el Berdadero y Justo
ualor que de Presente bale el dho Citio solar son
Los dhos seiscientos Reales Prinsipal y Por ellos
Los dhos treinta Reales de Reditos En cada un año
a el quitar y que no Bale mas ni menos y Caso que
Lo ualga de la tal demasia, o menos ualor En
qualquier Cantidad que sea nos hasemos gracia
y donacion La una parte a la otra y la otra a la
otra Buena pura perfeta y reuocable que el
derecho llama ynter bibos serca de lo qual Re
nunciamos las Leyes del hordenamiento Real
fhá en Cortes de alcala de henares que habla
en Rason de las Cosas que se Conpran o uenden o dan
a senço por menos o mas de la mitad del Justo pre
çio = y a el Cunplimiento y paga de todo lo que nos
Los dhos don Juan Antonio y Juan de Balbuena
arenas somos y quedamos obligados en esta escriptu
ra obligamos e yo el dho Juan de arenas mi persona
y uienes Avidos y por aver = y demas
de la general obligacion y sin que ella ni la especial
se deroguen ni derogue hipotecamos Por especial y es
presa obligacion e hipoteca a el seguro de este dho sen
ço la dhas casas. Linde el dho solar de que son
mias propias de mi el dho don Juan Antonio

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y ...

libre la qual les esta ympuesto un censo de que se ... pagan ... Reales de Reditos en cada un año a el hospital de el señor san sebastian de estavilla y de dho censo de que se pagan dies y seis Reales de Reditos en cada un año a la capellania que en estavilla fundo diego martin sorro = y de una memoria perpetua de que se pagan onse Reales de limosna en cada un año a la colecturia de los señores curas destavilla, y dos libres de dho censo memorias y de otra carga de otro gravamen que no lo tienen y do tales la aseguro e yo el dho don juan Antonio de Balbuena arenas me obligo de no las vender ni en manera alguna enaxenar hasta tanto que este censo este redimido y quitado so pena que la venta o enagenacion que de otra manera, se hisiere sea ninguna y pasen en los compradores con la misma carga y vinculo de hipoteca y se puedan executar en ellas aunque esten en poder de terseros o mas posehedores = y ambas partes contenidas en esta escriptura cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias de su Magestad asi ecleciasticas como seculares que de nuestros pleitos y causas puedan y devan conoser ante quien esta escriptura fuere presentada para que a ello nos compelan y apremien y a la paga de la dha carga y hapi... como por sentencia pasada en juicio y renunciamos las demas leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la ley que prohibe la general renunciacion y asi la otorgamos ante el presente escrivano y testigos en estavilla a ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

en treinta dias de el mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y dos años y los otorgantes a quien yo ess.no doy fee que conosco lo firmaron y fueron testigos diego flores de mesa Lucas de los Reyes fran.co Navarro vess.nos de esta uilla = Alh.o marin = Joseph de los santos = Don Juan Antonio Balbuena arenas = Juan de Balbuena arenas = Antonio Joseph de acosta escriuano pu.co

En la uilla del Arahal en treinta dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos años saque esta escritura de su original en papel del sello quarto y con el mismo la concerte a la margen del registro doy fee

Yo el dicho Joseph de acosta escriuano publico en la dicha villa del arahal presente fui y di este traslado y en fee dello lo signe

En testimonio de verdad

Joseph de acosta
escno. pu.co

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

[illegible]

✠

Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

148

Sepase como yo D. Alonso de Vega na Vezino que soi en esta Villa del Arahal en la calle de S. Sebastian digo que por quanto yo tengo y poseo vn solar que esta empesado a labrar en el casa en la calle de la misericordia desta Villa linde con otras cassas mias y haze esquina en la calle Suela que sale a la dha calle de S. Sebastian con cargo de vn censo de seiscientos reales de principal en fauor del hospital de la Santa misericordia desta Villa de que se le pagan treinta reales de reditos en cada vn año por los dias treinta de Abril con facultad de poderse redimir que en dha cantidad de censo recibieron dho solar del dho hospital Juan de Balbuena arenas y el Lizdo D. Juan Antonio de Balbuena Arenas Presuitero su hijo mi suegro y cuñado vezinos que fueron desta Villa por escriptura que paso ante Joseph de Acosta escriuano publico desta Villa su fha en treinta de Abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y dos y este dho censo es del numero quarenta y ocho del dho hospital y aora por parte del hermano Domingo del Espiritu Santo su hermano mayor me es pedido lo reconosca y porque es justo lo quiero hazer y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que reconozco por legitimo dueño y verdadero Sr. del dho censo de seiscientos reales de principal ympuesto sobre el referido solar al dho hospital de la Santa misericordia desta Villa a quien y a el dho su hermano

Mayor que de presentes y a los que adelante fueren
en el interin que no lo redimiere y quitare me o
bligo de pagar los dhos treinta reales de reditos
en cada un año en moneda corriente en esta Villa
y a su fuero por los dhos dias treinta de Abril
y hare primera paga a treinta de Abril del año
que viene de mill seiscientos y nouenta y uno
y assi las demas pagas en los años siguientes bi
en y cumplidamente con las costas de la
cobrança de cada paga por via executiua
y en uirtud deste reconocimiento sin otro
recado alguno se me pueda executar y
me obligo de guardar y cumplir las con
diciones contenidas en la escriptura
principal deste dho censo que queda
citada todas en general y cada una en
particular so las penas en ellas declaradas
en que desde luego me doi por condenado
lo contrario haziendo = y mas me obligo
de pagar al dho hospital todos los reditos
atraçados que se deuieren deste dho censo
cada que se me pida por ser de mi cargo
el pagarlos y para lo assi cumplir y pa
gar obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doi poder a las Justicias de
su Magestad para que a ello me apremi
en como por sentencia passada en cosa
Juzgada y renuncio todas las leyes fueros
y derechos de mi defensa y fauor y la que
prohiue la general renunciacion y assi lo otorgue

Ante el presente scriuano pu.co y testigos
En la Villa del Arahal en primero dia del
mes de nouiembre de mil seiscientos y nouen
ta años y el dho otorgante que yo el scriuano
doi fee conosco lo firmo y fueron testigos
Andres de soto Pedro Garcia calle membrilla
y Simon Joseph hijo de rodrigo Ximenes vezinos
desta Villa = D. Alonso de reyna = Juan roque Bal
buena scriuano pu.co

Yo el dicho Juan Roque Valbuena escribano
publico y del numero desta villa del Arahal
presente fui a su otorgamiento y lo signe

[illegible] Valbuena

Juan Roque Valbuena
scriuano publico

Queda anotado al margen del registro de [illegible]

✠

Para despachos de oficio dos mrs;

1690

SELLO QVARTO, AÑO DE M
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Sepasse como yo D.n Alonso de Reyna
Cruces vecino de esta villa de Arahal digo que
porquanto yo posseo un solar de cassa en calle mi-
sericordia de esta villa que linda con cassas
que tengo en dicha calle denominada y con horno
de la hazienda del Ex.mo S.r Duque de Osuna a mis
con cargo de un censo de seiscientos reales
de principal en favor del hospital de la Santa
misericordia de esta villa de que se le pagan treinta
reales de reditos en cada un año por los dias fin de
Abril cuio censo le reconoci en favor de dicho
hospital por escriptura que passo ante Juan
Roque Balbuena escriuano publico de esta villa
a primero de noviembre del año passado de mil seis
cientos y nouenta el qual dicho solar fue propio del
dicho hospital que subzedio en el por donacion que de el
le hizo D.n Antonio Ramirez de Cartagena por
escriptura que passo ante Joseph de Acosta escriuano
publico que fue de esta villa a los veinte de noviembre

el año passado de mil seiscientos y ochenta y uno
y estando poseiendo el dho solar el dho hospital
bolvio a Cenzo Redimible en la dha Cantidad de
seiscientos Reales a Dn. Juan Antonio de balbuena
Arenas clerigo diacono que despues fue Presvitero
y a Juan de Balbuena arenas su Padre mi cuñado
y suegro y a de Juntos por escriptura que paso
ante el dho Joseph de Acosta escrivano a los treinta
de Abril de el año passado de mil seicientos
y ochenta y dos y respecto de hallarme summa
mente pobre y por esta Causa no poder labrar
el dho solar ni pagar su Redito pues de los que
an corrido hasta oy de ajuste de Cuentas Vevo de
viendo al dho hospital doscientos y siete Reales
de vellon he pedido al dho hospital y en su nombre
al hermano Rozendo de Jesus Maria que es el
hermano mayor y administrador de sus
Rentas que tome la posesion y propiedad de
el referido solar en satisfacion y paga de el
referido Cenzo y que de los referidos Reditos
le da re satisfacion en la eleccion de que se labra

Mencion en la qual he habernido y lo Juraré
Estando como estoy cierto de lo que en este caso
debo y me combiene hazer auiendo tomado sobre
ello el acuerdo y deliberacion deuida y poniendo
lo en execucion este contrato por lo que a mí
toca auida por cierta y uerdadera la Rela
cion Referida otorgo que por mí y en nombre
de mis hijos herederos y subzesores y quien mi
derecho Represente haze me desisto enteramente
forma de dro. de posecion Utilidad que
tengo y me perteneze al Referido Solar
y otras que a mí seran transferidas y todo
lo zedo Renuncio y traspaso en el dho hospital
al qual y al dho su hermano mayor en su
nombre doy poder para que de lo adquirido
su dominio y posecion y haga y disponga de
a su voluntad como de hazienda suia propia
y me constituio por su inquilino tenedor y posedor
y por lo que a mí toca dos por dimanada y por

Ninguna la Scriptura de dacion a Cenzo de
Ne(fe)rido Solar que queda Ne(fe)rida y para
que el dcho hospital sea pagado enteramente de
satisfecho de los dchos doscientos y siete Reales
que devo de Reditos del dcho Cenzo le do y mitado
Cumplida y Cesion en Cau(s)a y prop(r)ia con las
fuerzas y firmezas en dr(ech)o necessarias para
que los pueda aver y cobrar de los Reditos
del un Cenzo de seis ducados y medio en cada
un año que me paga Ana Rodriguez Viuda
de Juan Morales vecina desta Villa
por los dias primero de Enero sobre unas
Cassas en la Calle de San Sebastian
desta Villa que di a Cenzo a la susodha
y el dcho su marido segun consta por
Scriptura que passo ante el presente Scriv(an)o
a los veinte y seis de diziembre del año
passado de mill seiscientos y noventa cuia
Cuia cobranza ha de ser de los Reditos

que corrieren de dicho censo desde primero
de Enero del año proximo que viene
de mil setecientos y dos cobrando de el los
años y tercios que sean bastantes hasta la entera
satisfaccion que a durado la guerra que
corresponden a dichos doscientos y tres pesos
que debe la [illegible] de los reditos del referido censo
del año de mil setecientos y dos setecientos y
tres y de mil setecientos y quatro corrieren
y se causaren de los reditos que corrie
ren en el año siguiente de mil setecientos
y cinco con lo qual viene a quedar pagado
dicho hospital de Santa Fe
de dichos doscientos y tres reales y medio
que le debe de los reditos devengados del
referido solar hasta [illegible] de dicha cantidad
que a de [illegible] para que de ella sea pagado
puedan dar ya [illegible] carta de pago
que dar por la parte de dicho hospital

Que de luego apruevo y me obligo a el saneami-
miento de la dicha Cantidad que assi le zedo
en tal manera que le sera Cierta y cobrable
con los dichos Reditos del dicho Censo que me paga
la dicha Ana Rodriguez en el tiempo que que...
Referido y siendo lo contrario se lo pagare
al dicho hospital a los mismos plazos sin aguardar
dar aviso alguno a que se me pueda aze-
mar por no de Rependencia. Y en Caso que
subzeda el Redimir el dicho Censo antes de
debengados los Referidos Reditos que son
Necessarios para que el dicho hospital se pague
de aquello que se le deviere de los dichos a quien...
y si es Real al tiempo de la Redempcion
se los pagare yo o quien por mi fuere...
luego que Consta aver redimido sin aguar-
...iro aguardar a otro termino ni plazo al...
no y en Caso necessario sobre la dicha cobranza
Paresca en Juizio y haga todos los autos

y diligencias que judicial y extrajudi
cialmente se combengan de se hazer hasta que
tenga cumplido effecto = Y estando presente
yo el dho hermano Lazaro de Jesus Maria
de la congregacion del venerable Bernardino
de obregon y hermano mayor y adm.or
del dho hospital de la convalecencia de la
desta villa aviendo oido y entendido
la relacion desta escriptura por lo que a mi
toca por parte del dho hospital y en nombre
y como de los demas hermanos que son y fueren
del dho hospital por quien presto caucion y
que la acepto
en todo y conforme ... segun y como en ella se contiene y recivo
del dho dn Alonso de Reina Cortes el dho
solar de casa que esta en dha calle de la misericordia
de suso declarado y deslindado con paga de
la redencion del dho censo de seiscientos r.s
de principal que es la misma cantidad

En quesedio a Cenzo Redimible Como queda
Referida Con loqual y la cesion deque
queda hecha mencion para la cobranza de
la dhos Servicios y hereda[illegible] que se l
se dauian de Reditos hasta oi dia parecen
y Consecuamente se satisfiso al dho hospital
del dho su Cenzo principal y dhos Reditos
y por razo de ello acora pie siempre a
no pedirie ni demandara al dho
de Reina Cosa alguna y dai por
la dha Scriptura de dha Cenzo del dho
Solar queda Citada Como mismo
otorgado y por libres las personas y demas
Vienes hipotecados a su seguridad y saneam
y ambas partes declaramos y decimos que
el verdadero y Justo valor que de presente
vale el dho Solar Con lo que se tiene obrado
Son la dhos Servicios Reales de Serrania
del dho Cenzo y que no vale mas ni menos
y caso que mas o menos valga la

Ala vna y la otra ala otra nos hazemos gra-
cia y donacion buena pura mera perfecta
e irreuocable que el dro. llama entreuiuos
Sobre que renunciamos la ley de la ynsinuacion
y del ordenamiento Real y las demas que en
este caso puedan ser en fauor de qualesquiera
de ambas partes, y al cumplimiento y firmeza
de todo lo que dho es ambas partes obligamos
yo el dho Dn. Alonso de Reina con mi per-
sona y bienes auidos y por auer y yo el dho her-
mano Rozendo de Jesus Maria los bienes
y Rentas del dho hospital auidos y por auer
y ambas partes damos poder cada uno
a los Juezes y Justicias que de sus pleitos y causas
puedan y deban conoser para que a ello nos
compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunciamos
todas las leies fueros y drs. de su defensa y fauor
y la que prohiue la general renunciacion
y asi lo otorgamos ambos ante el presente scriu.
Publico y testigos en la villa del Arahal


En veinte y un dias del mes de octubre de mil
setecientos y un años y los dichos otorgantes a quienes
yo el scrivano doy fee conozco lo firmaron y fueron
testigos Juan Miguel Garcia Juan de
Reyna Miguel de Reyna y
Antonio Guirado vezinos desta
villa = Alfonso de Reyna =
El hermano Alfonso de
Jesus Maria = ante mi Andres
de Soto escrivano publico


Yo Pedro Andres de Soto scrivano pu[blico del]
numero desta villa de Alhama [illegible]
presente a su otorgamiento doy fee [illegible]
y lo aparte en la margen desta [illegible]

[illegible signature]

Alfonso de [illegible]

Andres de Soto [illegible]




1701
Para despachos de oficio dos mrs
SELLO QVARTO, AÑO DE M
SETECIENTOS Y VNO.